

**Recurso de Revisión:** 1651/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **1651/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Texcoco**, a la solicitud de acceso a la información pública **00078/TEXCOCO/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Texcoco**, a la que se le asignó el número de expediente **00078/TEXCOCO/IP/2020** mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00078/TEXCOCO/IP/2020**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“¿Para aplanar la barda perimetral de mi propiedad y después pintar, ya sea en el interior o exterior, es necesario tramitar una licencia de construcción? De ser así, ¿qué documentación debo presentar y cuál es el costo que debo cubrir?” (Sic)*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Texcoco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00078/TEXCOCO/IP/2020, a través de oficio DDUyE/174/2020 de trece de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del Sujeto Obligado, mediante el cual, se precisó lo siguiente:

*“...Para el trabajo de aplanado y pintura de alguna barda no es necesario el trámite de alguna licencia, sin embargo dicha barda debe contar con licencia de construcción para así cumplir con lo dispuesto en el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, en ese sentido las facultades de esta Dirección pueden consultarse en los artículos 94 y 95 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2019.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00078/TEXCOCO/IP/2020**

### **ACTO IMPUGNADO**

*“La determinación contenida en el oficio DDUyE/174/2020, de 13 de marzo de 2020, emitida por la encargada de despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Texcoco.” (Sic)*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La respuesta otorgada excede lo pedido. Solicité información sobre la necesidad de tramitar o no licencia de construcción para aplanar y pintar una barda. La servidora pública informa que no se requiere tal documento. Sin embargo, excede su respuesta cuando dice que la barda debe contar con licencia de construcción, cuando esa información no fue requerida o solicitada, dado que no fue materia de mi petición. Por tanto, pido que se revoque esa respuesta y se emita otra que sea congruente con lo pedido.” (Sic)*

El Particular adjuntó el archivo *RES DES URB SOL 0078 2020 0001 (1).pdf* a la interposición del Recurso de Revisión.

### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinte de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 1651/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El seis de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles

posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

A ese respecto el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual de manera sustancial, previa descripción de los antecedentes de la atención a la solicitud de información, informa lo siguiente:

*“En relación a si se requiere tramitar o no licencia de construcción para aplanar y pintar una barda. Le aclaro que no se requiere licencia de construcción, pero deberá solicitar el visto bueno por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para su ejecución, observándose la buena aplicación de los trabajos a realizar, dejando a salvo derechos de terceros y adaptarse las medidas necesarias en su caso, para la ocupación de la vía pública.*

*Ya que por disposición es importante regular las construcciones privadas que se realicen dentro de la demarcación territorial, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.*

*Fundándome para ello en los artículos 1.25, 1.26 del Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Texcoco, artículo 94, 95 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2020.” (Sic)*

El referido Informe Justificado fue puesto a la vista del Recurrente el primero de septiembre de dos mil veinte quien omitió hacer manifestación alguna que a su derecho conviniera.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo

para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º,

2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por que la respuesta no corresponde a su solicitud

de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - la respuesta no corresponde con lo solicitado-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Texcoco, la siguiente información:

- Si era necesario tramitar una licencia de construcción para aplanar y pintar una barda perimetral.
- En su caso, los requisitos y costo.

Sobre el tema, si bien es cierto que el Particular redactó su solicitud a manera de cuestionamientos, cuando se pueda dar a estos expresión documental, la información debe ser entregada, de conformidad con el Criterio 16-17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos. Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 86 que:

*“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos internos, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”*

El Bando Municipal de Texcoco 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 28.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*
- IV. Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;*
- V. Dirección General de Obras Públicas;*
- VI. Dirección General de Administración;*
- VII. Dirección de Servicios Públicos;*
- VIII. Dirección de Planeación;*
- IX. Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;*
- X. Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte;*
- XI. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;***
- XII. Dirección de Catastro Municipal;*
- XIII. Dirección de Cultura;*
- XIV. Dirección de Desarrollo Económico;*
- XV. Dirección de Regulación Comercial;*
- XVI. Dirección de Protección Civil y Bomberos;*
- XVII. Dirección de Desarrollo Rural;*
- XVIII. Dirección de Imagen y Comunicación;*
- XIX. Consejería Jurídica, y*
- XX. Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora”*

*“Artículo 94.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá competencia y atribuciones que establece el Libro Primero y Libro Quinto del Código Administrativo denominado “Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del*

*Desarrollo Urbano de los Centros de Población y su reglamento; el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo denominado “De las Construcciones”; Código para la Biodiversidad del Estado de México; Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su reglamento; Código de Procedimientos Administrativos; lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco, en el Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, y lo contenido en otras disposiciones legales aplicables en la materia.”*

*“Artículo 95.- Son facultades exclusivas del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:*

*I. Formular, aprobar, administrar la zonificación, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el Ordenamiento Ecológico Local;*

*II. Definir la política municipal en cuanto a desarrollo habitacional sustentable;*

*III. Establecer normas y políticas de imagen urbana en el territorio municipal.*

*IV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

*V. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;*

*VI. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;*

*VII. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio en coordinación con las dependencias competentes conforme a los artículos 63 al 72 de la Ley Agraria y en los casos que sea procedente;*

***VIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;***

*IX. Realización de Convenios de colaboración con instancias Federales, Estatales, municipales o particulares.*

*X. Otorgar certificados y permisos en materia ambiental a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se encuentren dentro del territorio Municipal;*

*XI. Participar en la creación, administración y manejo de zonas de reserva ecológica;*

***XII. Reglamentar las características de las construcciones en el Municipio;***

- XIII. Formular y ejecutar el programa integral de gestión municipal para el manejo de cualquier tipo de residuos en función de sus atribuciones;
- XIV. Instrumentar la protección del Medio Ambiente para el desarrollo sustentable, en concordancia a los objetivos de desarrollo sostenible;
- XV. Participar en coordinación con las diferentes dependencias Municipales en el ámbito de sus facultades para la conservación del medio ambiente, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, la Presidente Municipal y otras disposiciones aplicables.”

Adicional a ello, el artículo 92, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, estipula que los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta, es información de carácter público que el Sujeto Obligado debe de generar.

## Capítulo II

### De las Obligaciones de Transparencia Comunes

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXIII. ...

XXIV.- Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

XXV. a LIII. ...”

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Texcoco, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
Si es necesario tramitar licencia de construcción para aplanar y pintar una barda perimetral; En su caso, documentación que se debe presentar y costo	Para el trabajo de aplanado y pintura de alguna barda no es necesario el trámite de alguna licencia, sin embargo dicha barda debe contar con licencia de construcción para así cumplir con lo dispuesto en el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, en ese	El particular realizó cuestionamientos y el Sujeto Obligado respondió informando que no era necesario tramitar licencia de construcción, pero la barda debe de contar

	<p>sentido las facultades de esta Dirección pueden consultarse en los artículos 94 y 95 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2019.”</p>	<p>con licencia de construcción.</p> <p>El Recurrente se inconforma de que la respuesta excede lo solicitado al mencionar que es necesario que la barda cuente con licencia de construcción</p>
--	---	---

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado proporciona información adicional a la que el solicitante requirió.

En este sentido, se advierte que la inconformidad del Recurrente consiste en que se le entregó información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que en su respuesta el Sujeto Obligado hizo mención que la barda debería de contar con licencia de Construcción, fundando su respuesta en las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología establecidas en el Bando Municipal 2020 de Texcoco.

Es importante hacer mención que dentro del Informe Justificado, el Ayuntamiento de Texcoco, proporcionó nueva respuesta, misma que en su parte conducente consistió en lo siguiente:

*“En relación a si se requiere tramitar o no licencia de construcción para aplanar y pintar una barda. Le aclaro que no se requiere licencia de construcción, pero deberá solicitar el visto bueno por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para su ejecución, observándose la buena aplicación de los trabajos a realizar, dejando a salvo derechos de terceros y adoptarse las medidas necesarias en su caso, para la ocupación de la vía pública.”*

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que aun cuando el Sujeto Obligado proporcionó una nueva respuesta mediante la cual informó que no era necesario tramitar la licencia de construcción para aplanar y pintar una barda perimetral, en su informe justificado externó que era necesario solicitar el Visto Bueno por parte de la misma Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, omitiendo referir cuales eran los requisitos para tramitarlo así como el costo, en su caso, del mismo.

Por lo que no existió exhaustividad en la entrega de la información. Al respecto el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, refiere:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para satisfacer el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En ese tenor, puede apreciarse que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la respuesta brindada al solicitante, al no existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, de tal suerte que, la información entregada mediante

respuesta por parte del Sujeto Obligado así como lo manifestado por medio de Informe Justificado, no satisface el requerimiento de información, por lo que el agravio resulta parcialmente fundado y procede ordenar al Sujeto Obligado que entregue los documentos donde conste la información solicitada, consistente en los requisitos para obtener el visto bueno para el aplanado de la barda perimetral, así como el costo por dicho visto bueno, respuesta debidamente fundada y motivada.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Texcoco, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información de acuerdo al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00078/TEXCOCO/IP/2020** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo siguiente:

- El documento o documentos donde conste los requisitos que el particular debe de cumplir ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para la obtención del visto bueno para el aplanado de una barda perimetral así como costo de dicho trámite.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución por SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA

DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 1651/INFOEM/IP/RR/2019.